

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUMARIAL

IN-BOL-A.S. N°014/2020

La Paz, 05 de noviembre de 2020

VISTOS:

La Hoja de Ruta N°05327/2019 recepcionada en fecha 6 de octubre de 2020, por la Autoridad Sumariante de Inbol, la Nota IN-BOL U.A.I. 027/2019 de fecha 7 de octubre de 2019, emitida por el Responsable de Auditoría Interna de INSUMOS - BOLIVIA, el Auto Inicial de Proceso Sumario Administrativo Interno IN-BOL-A.S. N°002/2020 de fecha 9 de octubre de 2020; las Notas de fecha 22 de octubre de 2020 -Mediante Hoja de Ruta N°03345/2020- y de fecha 28 de octubre de 2020 -Mediante Hoja de Ruta N°03408/2020- presentadas por Luis Wilson Carranza Salinas, las disposiciones legales generales y específicas atinentes al ordenamiento jurídico administrativo y todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 232 de la Constitución Política del Estado, establece que: *"La Administración Pública, se rige por principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*; a su vez, el artículo 235 de la norma fundamental, dispone que: *"(...) Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1. Cumplir la Constitución y las leyes, 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública; 3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo 4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en ejercicio de la función pública"*.

Que, la Ley N°1178 de Administración y Control Gubernamentales de fecha 20 de julio de 1990, *"(...) regula los Sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública, con el objeto de: a. Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público; c. Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación"*. Asimismo, el artículo 28 del mismo cuerpo legal señala a la letra que: *"Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: a. La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión (...)"*. Asimismo, el artículo 29 de la misma norma, dispone que: *"La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si la hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la*

falta, las sanciones de: multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución". A su vez, el artículo 45, de la referida norma dispone que: "La Contraloría General de la República propondrá al Poder Ejecutivo para su vigencia mediante Decreto Supremo la reglamentación concerniente a su Capítulo V, "Responsabilidad por la función pública".

Que, el Decreto Supremo N°23318-A de fecha 3 de noviembre de 1992, aprobó el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, modificado por el Decreto Supremo N°26237 de fecha 29 de junio de 2001, normas legales que se aplican exclusivamente al dictamen y a la determinación de la responsabilidad por la función pública; de manera independiente y sin perjuicio de las normas legales que regulan las relaciones de orden laboral. Es así, que el artículo 14 párrafos I y II de éste cuerpo legal, establece que: "El ordenamiento jurídico administrativo a que se refiere el artículo 29 de la Ley N°1178 de Administración y Control Gubernamentales, está constituido por las disposiciones legales atinentes a la Administración Pública y vigentes en el país al momento en que se realizó el acto u omisión; II. Las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público son: a) Generales y/o las establecidas en el Estatuto del Funcionario Público y otras Leyes que dicte el órgano rector competente o las entidades cabeza de sector, las normas específicamente aplicables para el ejercicio de las profesiones en el sector público, así como los Códigos de Ética a los que se refiere el artículo 13 del Estatuto del Funcionario Público, y los Códigos y Reglamentos de Ética Profesional en lo que no contradigan las anteriormente enunciadas y b) Específicas o las establecidas por cada entidad, que en ningún caso deberán contravenir las anteriores".

Que, el artículo 16 del referido cuerpo normativo, establece que: "La responsabilidad administrativa **prescribe a los dos años de cometida la contravención**, tanto para servidores como para ex servidores públicos. Este plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno en los términos previstos por el artículo 18 del presente Reglamento. La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente". Asimismo, el artículo 18 dispone que el proceso interno: "Es el procedimiento administrativo que se incoa a denuncia, de oficio o en base a un **dictamen dentro de una entidad a un servidor o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención** y de que la autoridad competente lo sancione cuando así corresponda. Consta de dos etapas: sumarial y de impugnación, que a su vez se constituye por los recursos de revocatoria y jerárquico".

Que, por su parte el artículo 21 de la citada norma -parte pertinente-, modificado por el Decreto Supremo N°29820 de fecha 26 de noviembre de 2008, define como Sumariante a: "(...) la autoridad legal competente. Sus facultades son: a) En conocimiento de la presunta falta o contravención del servidor público, de oficio, por denuncia, en base a un dictamen o causa de un informe de auditoría especial; disponer la iniciación del proceso o pronunciarse en contrario con la debida fundamentación; c) Notificar a las partes con la resolución de apertura del sumario (...), d) **acumular y evaluar las pruebas de cargo y descargo**; e) **establecer si existe o no responsabilidad administrativa** en el servidor público y archivar obrados en caso negativo; f) en caso de establecer la responsabilidad administrativa, **pronunciar su resolución fundamentada incluyendo un análisis de las pruebas**

de cargo y descargo y la sanción de acuerdo a las previsiones del artículo 29 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales: h) notificar cualesquiera de sus resoluciones al procesado o procesados (...).

Que, el artículo 22, incisos b) y c) del mismo cuerpo legal, establece los plazos a los que debe sujetarse el proceso interno son: "(...) b) diez días hábiles de término de prueba computables a partir de la notificación al procesado o procesados; c) **cinco días hábiles a partir del vencimiento del término de prueba, para que el sumariante emita su resolución** (...)" (Negrillas añadidas).

Que, la Ley N°2027 Estatuto del Funcionario Público de fecha 27 de octubre de 1999, tiene por objeto: "(...) Regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública, así como la promoción de su eficiente desempeño y productividad". A su vez, establece en su artículo el artículo 8 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente: "(...) Los servidores públicos tienen los siguientes deberes: a) **Respetar y cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y otras disposiciones legales**. b) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; e inciso j) **Presentar declaraciones juradas de sus bienes y rentas conforme a lo establecido en el presente Estatuto y disposiciones reglamentarias**". En tal sentido, el artículo 53 de ésta norma dispone que: "Todos los servidores públicos, **cualquiera sea su condición, jerarquía, calidad o categoría, están obligados a prestar declaraciones expresa sobre los bienes y rentas que tuvieren a momento de iniciar su relación laboral con la administración**. Durante la vigencia de la relación laboral del servidor con la administración y aún al final de la misma, cualquiera sea la causa de terminación, las declaraciones de bienes y rentas de éstos, podrán ser, en cualquier momento, objeto de verificación. Al efecto, los servidores públicos, prestarán declaraciones y actualizaciones periódicas conforme a reglamentación expresa". Por otra parte, resulta importante referir lo establecido en el artículo 54 en cuanto a los principios establecidos para el efecto: "Las declaraciones juradas de bienes y rentas deberán observar los principios de universalidad, **obligatoriedad, periodicidad y transparencia** (...)" (Negrillas añadidas).

Que, por otra parte el artículo 55 de la norma antes referida, dispone que: "La Contraloría General de la República, como Órgano Rector del Sistema de Control Gubernamental, ejercerá la atribución de dirigir y controlar un Sistema de **Declaración de bienes y Rentas para todo el sector público**. La Contraloría General de la República propondrá al Poder Ejecutivo, para su vigencia mediante Decreto Supremo, la reglamentación relativa al **Sistema de Declaración de Bienes y Rentas** y a las atribuciones que, conforme a la delegación conferida mediante este Estatuto, le corresponda ejercer" (Negrillas añadidas).

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°004 de fecha 31 de marzo de 2010, tiene por objeto: "(...) establecer mecanismos, y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones

llevar a cabo de acuerdo a las siguientes frecuencias: (...) 3.- Anualmente para el resto de las servidoras y servidores públicos, no comprendidos en los incisos a) y b). III. Las servidoras y servidores públicos que, sin desvinculación de la entidad, cambien de frecuencia de acuerdo a los incisos anteriores, comenzarán a declarar en la nueva frecuencia a partir del siguiente año al cambio mencionado. IV. No se actualizará la Declaración Jurada de Bienes y Rentas correspondiente al mes de nacimiento en el mismo año en que la servidora o servidor público ha ingresado a la entidad. V. Las servidoras o servidores públicos podrán presentar Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas durante el ejercicio del **cargo en forma voluntaria**". En ese sentido, el artículo 12, parágrafo I del mismo cuerpo normativo establece que: "El único medio probatorio válido de la presentación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, es el certificado refrendado por la Contraloría General del Estado. **La fecha del cumplimiento de la obligación será la fecha que señala el certificado por la recepción del formulario en la Contraloría General del Estado, y no la fecha señalada en el formulario**".

Que, por otra parte, el artículo 13 de la citada norma legal, dispone que: "La **Máxima Autoridad Ejecutiva** de cada entidad pública, deberá designar una servidora o servidor público de la Unidad de Recursos Humanos del nivel superior, como **responsable del seguimiento de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas**, quien además de sus funciones, será responsable de supervisar el **cumplimiento oportuno de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas** de las servidoras y servidores públicos de su entidad. Sólo en caso de no existir la unidad de Recursos Humanos, se podrá designar a cualquier otra servidora o servidor público de nivel superior. El artículo 14, dispone que: "I. El responsable de seguimiento de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas de la entidad **remitirá informes trimestrales a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, donde señale el cumplimiento o incumplimiento de la presentación oportuna de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas** de las servidoras y servidores públicos de la entidad, tomando en cuenta las justificaciones de fuerza mayor o de caso fortuito que se presenten. II. A efectos del Parágrafo precedente, toda servidora o servidor público deberá acreditar el cumplimiento de su obligación al responsable de seguimiento de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas; y el artículo 15, establece que: "Los informes de cumplimiento emitidos por el responsable de seguimiento de **la Declaración Jurada de Bienes y Rentas que tengan indicios de responsabilidad por la función pública, serán trasladados a conocimiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad a efectos del inicio de las acciones legales que correspondan**".

Que, el Reglamento de Control de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas en las Entidades Públicas (RE/CI-010) primera versión, aprobado mediante Resolución CGE/072/2012 de fecha 28 de junio de 2012, tiene por objetivo: " (...) **La implantación del Control de la Declaración Jurada de bienes y Rentas, en las entidades públicas, en procura de su oportuno cumplimiento por parte de sus servidoras y servidores públicos; así como la determinación de la responsabilidad que por su incumplimiento corresponda**". Disponiendo en su artículo 8 lo siguiente: "La Entidad Pública se limitará al control interno previo y posterior del cumplimiento oportuno de las presentaciones de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas de acuerdo a los ingresos, retiros y cumpleaños del personal de la entidad (...). La responsabilidad de presentar Declaración Jurada de Bienes y Rentas **es de carácter personal y exclusivo de la servidora o servidor público y no de la entidad pública en la que presta**

servicios"; así también, el artículo 9 establece que: "I. El primer día hábil de cada mes la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad Pública **emitirá un recordatorio, a través de una circular, anuncio, correo electrónico u otro medio, sea éste personalizado o masivo, de acuerdo al tamaño, recursos y complejidad de la Entidad Pública**, el cual comunicará sobre la obligatoriedad de presentar la DJBR durante el ejercicio en el mes de nacimiento y en su caso en el año que les corresponda postular al ascenso para las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana. **La ausencia de este recordatorio no deslinda ni contraviene la responsabilidad personal de la servidora o servidor público por la no presentación o por la presentación inoportuna de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas.** II. Debe existir constancia de la realización de los recordatorios".

Que, por su parte el artículo 11 del mismo cuerpo legal, establece que: "I. La presentación de la DJBR antes, durante y después del ejercicio del cargo, por parte de la servidora o servidor público, **deberá ser acreditada ante el Responsable de Seguimiento de la DJBR de la Entidad Pública.** II. La Entidad Pública deberá procedimentar la forma, plazos y efectos que deberá cumplir la servidora o servidor público, para la acreditación del cumplimiento de prestar la DJBR antes, durante y después del ejercicio del cargo, **tomando en cuenta como requisito la presentación del Certificado respectivo refrendado por la Contraloría General del Estado**, en fotocopia simple, requiriendo el original del mismo sólo para efectos de confirmación de la información, pero en ningún caso se podrá retener dicho documento original. Versión: 1; Vigencia: 06/2012 Código RE/CI-010 CGE / Reglamento de Control de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas en las Entidades Públicas 5/9 III. La Unidad de Recursos Humanos de la Entidad Pública mantendrá un archivo con los antecedentes de la acreditación, **siendo responsabilidad de la servidora o servidor público recabar constancia de la acreditación que ha efectuado para su archivo personal.** La organización del archivo mencionado se sujetará a las normas internas de cada Entidad Pública".

Que, el artículo 12 también dispone que: "En caso de haber existido situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N°1233, que hayan impedido el cumplimiento oportuno de la presentación de la DJBR, **estas deberán ser comunicadas por la servidora o servidor público al Responsable de Seguimiento de la DJBR de la Entidad Pública**, para que sean tomadas en cuenta al momento de la determinación del cumplimiento o incumplimiento de la presentación oportuna de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas". Finalmente, el artículo 15 establece que: "I. La Declaración Jurada de Bienes y Rentas debe ser presentada antes, durante y después del ejercicio del cargo, por lo que su incumplimiento tiene en cuenta lo siguiente: a) Conforme al Artículo 149 del Código Penal modificado por la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, **toda servidora o servidor público que conforme a la Ley estuviere obligado a declarar sus bienes y rentas a tiempo de tomar posesión o a tiempo de dejar su cargo y no lo hiciera, será pasible de responsabilidad penal**, cuya sanción se encontrará sujeta al proceso respectivo conforme dicha norma. b) Toda servidora o servidor público que contravenga lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1233 relativo al cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas durante el ejercicio de su cargo, **será pasible de responsabilidad administrativa, cuya sanción se encontrará sujeta al proceso sumario respectivo conforme Ley N° 1178 de Control y Administración Gubernamentales.** II. Toda servidora o servidor público que incumpla lo establecido en el presente reglamento será sujeto de Responsabilidad por la Función Pública".

Que, el ordenamiento jurídico específico de Insumos - Bolivia, mediante Resolución Administrativa N°117/2015 de fecha 12 de octubre de 2015, aprobó el Reglamento del Control de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas de Insumos Bolivia, que tiene por objeto reglamentar el Control de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas de Inbol y las atribuciones que a este aspecto corresponda ejercer a las servidoras y servidores públicos, a Insumos Bolivia y a la Contraloría General del Estado. En tal sentido, el artículo 7 de ésta norma, establece lo siguiente: "*La Unidad de Administración y Recursos Humanos de Insumos Bolivia, se limitará al control interno previo y posterior del cumplimiento oportuno de las presentaciones de las declaraciones juradas de bienes y rentas de acuerdo a los ingresos, retiros y cumpleaños del personal de la entidad. **La Responsabilidad de presentar declaración jurada de bienes y rentas es de carácter personal y exclusivo de la servidora o servidor público y no de Insumos Bolivia***" (Negrillas añadidas). Así también, el artículo 8, dispone que: "*I. Durante los tres primeros días hábiles de cada mes, la Unidad de Recursos Humanos de Insumos Bolivia, emitirá recordatorio en el cual se comunicará sobre la obligatoriedad de prestar declaración jurada de bienes y rentas durante el ejercicio del mes de nacimiento si reside en las capitales de departamento y si reside fuera de las capitales de departamento, contarán adicionalmente con el mes siguiente de su nacimiento. La ausencia de este recordatorio, no deslinda ni contraviene la responsabilidad personal de la servidora o servidor público por la no presentación o por la presentación inoportuna de la declaración jurada de bienes y rentas"; II. Existirá constancia de la realización de recordatorios. La Unidad de Recursos Humanos de Insumos Bolivia emitirá los recordatorios mediante Comunicaciones Internas*".

Que, por otra parte, el artículo 10, parágrafo II de la norma antes referida, señala que: "*(...) Servidora o servidor público que se incorpore a Insumos Bolivia, **deberá presentar su declaración jurada de bienes y rentas el primer día de su vínculo laboral y en caso de que se retire, deberá presentar su declaración jurada de bienes y rentas, en lo posible sin vínculo laboral***"; III. Servidora o servidor público que concluya su relación laboral con Insumos Bolivia y que dentro de los siguientes treinta (30) días calendario reingrese a Insumos Bolivia, presentará una sola Declaración Jurada de Bienes y Rentas hasta el primer día hábil de ejercicio del nuevo cargo, debiendo el declarante hacer constar en el formulario que la declaración corresponde tanto para asumir el ejercicio, como para la conclusión del anterior cargo". IV. La Unidad de Recursos Humanos de Insumos Bolivia, mantendrá un archivo con los antecedentes de la acreditación, siendo responsabilidad de la servidora o servidor público recabar constancia de la acreditación que ha efectuado para su archivo personal".

Que, este mismo marco legal, establece en su artículo 13 que: "*I. Trimestralmente, el responsable de seguimiento de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas de Insumos Bolivia, emitirá un informe donde se señale el cumplimiento o incumplimiento de la presentación oportuna de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas de las servidoras o servidores antes, durante y después del ejercicio del cargo, en el trimestre transcurrido (...); IV. El Responsable de seguimiento de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas de Insumos Bolivia, con base a las fechas de incorporaciones y retiros ocurridos en la Entidad durante el trimestre, así como las fechas de nacimiento de su personal, **determinará y señalará en el Informe el cumplimiento o incumplimiento de la presentación oportuna de la Declaración. A este efecto, la fecha de incorporación se refiere al primer día con vínculo laboral***

y la fecha de retiro se refiere al primer día sin vínculo laboral (...); V. Para efectuar el control de cumplimiento oportuno de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, el Responsable de seguimiento de la Declaración, tomará en cuenta la fecha de presentación del formulario, la cual se refiere a la fecha en la que la servidora o servidor público se ha hecho presente en forma personal o mediante apoderado en la Contraloría General del Estado para entregar su formulario de Declaración Jurada de Bienes. La mencionada fecha de presentación figura en el Certificado refrendado por la Contraloría y no se tomará en cuenta para el control del cumplimiento oportuno la fecha que figura en el Formulario de Declaración, ni la fecha en la que se ha llenado el Formulario desde la página web de Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas; VI. **La determinación del incumplimiento a la presentación oportuna de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, debe efectuarse previa consideración de las justificaciones de fuerza mayor o de caso fortuito que pudieran presentar las servidoras o servidores públicos; considerándose entre ellas; baja médica, comisión fuera del país, y otra razón que impida la presentación oportuna la Declaración" (Las negrillas son agregadas).**

Que, finalmente la citada norma, establece en su artículo 14 lo siguiente: "I. La Declaración Jurada de Bienes y Rentas debe **ser presentada antes, durante y después del ejercicio del cargo**, por lo que su incumplimiento tiene en cuenta lo siguiente: a) Conforme el artículo 149 del Código Penal modificado por la Ley N°004 de 31 de marzo de 2010, toda servidora o servidor público que conforme a la Ley estuviere obligado a declarar sus bienes y rentas a tiempo de tomar posesión o a tiempo de dejar su cargo y no lo hiciera, será pasible de responsabilidad penal, cuya sanción se encontrará sujeta al proceso respectivo conforme dicha norma; b) **Toda servidora o servidor público que contravenga lo dispuesto en el Decreto Supremo N°1233, relativo al cumplimiento de la presentación de la Declaración durante el ejercicio de su cargo, será pasible de responsabilidad administrativa, cuya sanción se encontrará sujeta a proceso sumario respectivo, conforme la Ley N°1178 de Administración y Control Gubernamentales (...)** II. El personal eventual y consultores de línea cuya relación contractual implique la administración o acceso a recursos económicos públicos en virtud a los principios de transparencia, honestidad y ética previstos en el artículo 232 de la Constitución Política del Estado, **deberá presentar su Declaración Jurada al inicio y a la finalización de su relación contractual**. III. **Toda servidora o servidor público que incumpla lo establecido en el presente reglamento será sujeto de responsabilidad por la función pública**". (Las negrillas son agregadas).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota IN-BOL U.A.I. 027/2019 de fecha 7 de octubre de 2019, emitida por el Responsable de Auditoría Interna de Insumos - Bolivia, hace conocer al Director General Ejecutivo de Inbol, que en atención al instructivo para la formulación del Programa Operativo Anual 2019, emitido por la Contraloría General del Estado mediante el CITE: CGE/SCCI-279-76/2018 de fecha 7 de agosto de 2018, se dio inicio a la evaluación anual del Cumplimiento del Procedimiento del Cumplimiento Oportuno de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas en Insumos Bolivia, **para la gestión 2018** de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Control de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas en las Entidades Públicas, aprobado mediante Resolución CGE/072/2012 de fecha 28 de junio, emitida por la Contraloría General del Estado, refiriendo en ese entendido que la revisión

efectuado abarcó la información y documentación relacionada con el cumplimiento, al procedimiento de control para el cumplimiento oportuno de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas de Insumos - Bolivia; comunicaciones internas, informes trimestrales, certificados refrendados por la Contraloría General del Estado como constancia del cumplimiento de esta obligación por parte de los funcionarios, ex funcionarios y personal eventual que administra recursos económicos de Insumos - Bolivia y toda documentación emergente en el marco del Reglamento de Control de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas implementada por Insumos – Bolivia, aprobado por Resolución Administrativa N°117/2015 de 12 de octubre de 2015 y normativa vigente, por lo que estableció que:

- Revisados los contratos y términos de referencia en relación a las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas adjuntas a los files del personal eventual que administra recursos económicos, proporcionados por la Jefatura de Administración y Recursos Humanos de Insumos - Bolivia, en su contenido establece la presentación de Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, mismos que no se encuentran anexados a los files del personal y no se tiene constancia documental de las declaraciones efectuadas refrendadas por la Contraloría General del Estado; **en cada segundo y tercer contrato suscrito entre el personal y la entidad en la gestión 2018.**
- Revisados los memorándums, contratos y términos de referencia en relación a las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, adjuntas a los files del personal permanente y eventual que administra recursos económicos, proporcionados por la Unidad de Administración y Recursos Humanos de Insumos - Bolivia, en el contenido de los Términos de Referencia establecen la presentación de Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, de los que se identificaron Certificados de DJBR refrendados por la Contraloría General del estado, que fueron presentados **con demoras, en la gestión 2018.**
- El Responsable de Seguimiento de las DJBR, remitió de manera trimestral informes de seguimiento de cumplimiento o incumplimiento de DJBR del personal permanente, eventual que administra recursos económicos y ex funcionarios que administraban recursos económicos, observando **inconsistencias en datos, errores en fechas y falta de reporte de DJBR en los mismos remitidos todos estos a la Dirección General Ejecutiva.**

Que, la citada Nota, señala que ante las omisiones antes descritas, se constituyen en indicios de responsabilidad por la función pública en contra de los siguientes funcionarios y ex funcionarios de Inbol:

- Carranza Salinas Luis Wilson, con CI. 2217811LP, "Profesional Administración y R.R.H.H.". (Responsable de Seguimiento de DJBR).
- Castellón Beltrán María Angélica con CI. 3345585LP "Secretaria Dirección General Ejecutiva".
- Leydi Mavel Guerra Almaraz con CI.7461014CH."Responsable Administrativo".
- Madeley Choque Herrera con CI.9410532CB. "Asistente Administrativo Planta".
- Simón Benavidez Antezana con CI.5153750CB. "Profesional de Atención de Asuntos Aduaneros y Tributarios".
- Walter Domingo Gutiérrez Sea con CI.2398643LP. "Responsable de Ventas".
- Maura Isabel Veliz Cayo con CI.8546793PT. "Responsable de Calidad".

Bienes y Rentas de Insumos - Bolivia, aprobado mediante la Resolución Administrativa N°117/2015 de fecha 12 de octubre de 2015. Asimismo, se estableció la apertura del término de prueba de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 22, inciso b) de Decreto Supremo N°23318-A, modificado por el Decreto Supremo N°26237; para que el procesado administrativamente, presente los descargos que considere pertinentes, plazo que se computaría partir de la notificación del Auto Administrativo, aclarando que toda prueba, oficio o solicitud atinente al presente proceso sumario administrativo, debería ser presentada en la oficina del despacho de la suscrita Autoridad Sumariante, ubicado en la avenida Mariscal Santa Cruz, Edificio Hansa, piso 20 de la ciudad de La Paz - Bolivia. Acto Administrativo que fue legalmente notificado al Señor Luis Wilson Carranza Salinas, el día 16 de octubre de 2020, a horas 09:15 a.m..

Que, en fecha 22 de octubre de 2020 Luis Wilson Carranza Salinas, presentó Nota -mediante Hoja de Ruta N°3345-, por el procesado administrativamente señaló que habiendo sido legalmente notificado con el Auto Inicial Administrativo antes descrito, identificó que en el contenido del acto administrativo de forma preliminar, se hizo referencia a que el Responsable de Seguimiento de las Declaraciones Juradas de Bienes del personal permanente, eventual que administra recursos económicos, remitió de manera trimestral informes de seguimiento de cumplimiento o incumplimiento de las Declaraciones, observando inconsistencias en datos, errores en fechas y falta de reporte de las mismas; sin embargo no se señala de forma clara y precisa el número de informe, la fecha de la elaboración, estableciéndose que las observaciones son demasiado generales y no establecen datos concretos para poder asumir defensa, ni si quiera elementos de comparación para afirmar una posible responsabilidad por la función pública. Es así, que en un intento desesperado por conocer el hecho por el cual se lo investiga, considera encontrarse en indefensión, requiriendo se le haga conocer de forma precisa y concreta los hechos presumibles que contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y cual la conducta en los mismos. Solicitando a su vez la extensión de copias legalizadas de documentos descritos en la Nota; petitorio efectuado en el marco del artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Auto Administrativo PS/ARC/RT N°003/2020 de fecha 27 de octubre de 2020, la Autoridad Sumariante de INSUMOS – BOLIVIA, manifestó que el Auto Inicial Proceso Sumario Administrativo Interno IN-BOL-A.S. N°002/2020 de fecha 9 de octubre de 2020, fue pronunciado en ejercicio de la potestad administrativa que rige los actos administrativos que emitidos por la Administración Pública -Insumos Bolivia- con plena competencia, legalidad y legitimidad; toda vez que el mismo tiene todos los elementos esenciales que lo componen, de acuerdo al artículo 28 de la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo; correspondiendo al efecto citar la jurisprudencia constitucional manifestada en el Sentencia Constitucional N°0107/2003 de fecha 10 de noviembre, que señala lo siguiente: "*Acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas. El pronunciamiento declarativo de diverso contenido puede ser de decisión, de conocimiento o de opinión. Los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo son: 1) La estabilidad, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas; 2) La impugnabilidad, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos*

e intereses; 3) La legitimidad, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente; 4) La ejecutividad, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que deben ser ejecutados de inmediato; 5) La ejecutoriedad, es la facultad que tiene la Administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial; 6) La ejecución, que es el acto material por el que la Administración ejecuta sus propias decisiones. De otro lado, la reforma o modificación de un acto administrativo consiste en la eliminación o ampliación de una parte de su contenido, por razones de legitimidad, de mérito, oportunidad o conveniencia, es decir, cuando es parcialmente contrario a la ley, o inoportuno o inconveniente a los intereses generales de la sociedad”.

Que, en tal sentido la Autoridad Sumariante, continuó señalando que resulta pertinente aclarar al procesado, que el Auto Inicial de un proceso administrativo interno, tiene por finalidad -como decisión declarativa y fundada- la determinación de indicios de responsabilidad administrativa; lo que quiere decir, que para su acertada calificación, la determinación administrativa debe sujetarse a criterios previos técnicos y/o legales que establezcan vislumbres del hecho generador y que en algunas legislaciones son consideradas como pruebas pre constituidas para el propio procedimiento; sin embargo de ello, es menester señalar al respecto, que todo obedece a la prueba en que se haya originado el hecho, pues existe una relación de causalidad que se tiene con lo que se trata de averiguar, como también del buen juicio apreciativo que se tenga sobre el mismo. Es por lo tanto una valoración intrínseca, pero bajo una discrecionalidad reglada, en la cual el criterio para clasificarlo de esa manera estriba en su seriedad y fuerza de convicción. De lo que se colige, que en el presente caso, la pre determinación y recomendación se encuentra dada por la emisión de la Nota IN-BOL U.A.I. 027/2019 de fecha 7 de octubre de 2019, emitida por el Responsable de Auditoría Interna de Insumos – Bolivia: “(...) quien hizo conocer al Director General Ejecutivo de Inbol, que en atención al instructivo para la formulación del Programa Operativo Anual 2019, emitido por la Contraloría General del Estado mediante el CITE: CGE/SCCI-279-76/2018 de fecha 7 de agosto de 2018, se dio inicio a la evaluación anual del Cumplimiento del Procedimiento del Cumplimiento Oportuno de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas en Insumos Bolivia, para la gestión 2018 de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Control de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas en las Entidades Públicas, aprobado mediante Resolución CGE/072/2012 de fecha 28 de junio, emitida por la Contraloría General del Estado, refiriendo en ese entendido que la revisión efectuada abarcó la información y documentación relacionada con el cumplimiento, al procedimiento de control para el cumplimiento oportuno de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas de Insumos - Bolivia; comunicaciones internas, informes trimestrales, certificados refrendados por la Contraloría General del Estado como constancia del cumplimiento de esta obligación por parte de los funcionarios, ex funcionarios y personal eventual que administra recursos económicos de Insumos - Bolivia y toda documentación emergente en el marco del Reglamento de Control de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas implementada por Insumos – Bolivia, aprobado por Resolución Administrativa N° 117/2015 de 12 de octubre de 2015 y normativa vigente (...)” (Véase el considerando tercero del Auto Inicial Proceso Sumario Administrativo Interno IN-BOL-A.S. N°002/2020 de fecha 9 de octubre de 2020). En consecuencia existe una clara y sustantiva determinación del hecho generador, plasmada de forma positiva en el acto y no como lo manifiesta el procesado.



Que, por otra parte, señaló que el marco legal del posible incumplimiento y contravención administrativa se encuentra ampliamente desarrollado en el **Considerando Segundo, Párrafo Quinto, Séptimo y Octavo** del Auto Inicial Proceso Sumario Administrativo Interno IN-BOL-A.S. N°002/2020 de fecha 9 de octubre de 2020, que claramente establece la responsabilidad del designado en la Unidad de Recursos Humanos de una Entidad, a efecto de realizar el seguimiento de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas del personal de INSUMOS BOLIVIA, determinando su alcance e intervención en dicho seguimiento o monitoreo; prerrogativas legales que claro ésta que la Nota emitida por la Unidad de Auditoría Interna no percibió y no encontró documentalmente al momento de realizar la revisión de los papeles de trabajo relacionados a la temática de Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas; motivo el cual se estableció que existirían aparentemente omisiones realizadas por el Encargado de Recursos Humanos y Declaraciones Juradas de INSUMOS BOLIVIA, en el desarrollo de sus funciones del ahora procesado, lo que llevó en la parte de recomendaciones a determinar la existencia supuesta de responsabilidad por la función pública. Asimismo, advirtió que el proceso administrativo interno se encuentra en plena etapa de descargos o presentación de PRUEBAS, a efecto de determinar si aquellas presunciones emitidas son o verdaderas y cual su trascendencia en el establecimiento de la responsabilidad administrativa; no existiendo de modo alguno una vulneración al derecho a la defensa que amplia y expresamente se le ha otorgado al procesado, por cuanto la interpelación del mismo carece de asidero legal y no resulta razonable, toda vez que goza de un plazo para rebatir, objetar o contradecir -por todos /cualquier medio probatorio que considere legales posible- lo fundado en el acto inicial sumarial.

Que, en tal sentido, el Auto Administrativo, concluyó señalando que habiendo asentado de forma expresa y clara los elementos determinativos del presente proceso, en el marco del principio de legalidad que rige los dictados por la Administración Pública -INSUMOS BOLIVIA- y siendo que **ésta en desarrollo la etapa probatoria de descargos del procesado sin conculcación ni restricción alguna de los derechos jurisdiccionales y las garantías procesales** del Sr. Luis Wilson Carranza Salinas, como ciudadano y ex servidor público de la Entidad se determina de forma imperativa y categórica: no ha lugar a las argumentaciones vertidas en la Nota de fecha 22 de octubre de 2020, siendo admisible la extensión de las copias de documentos requeridos por el procesado; por lo que conforme a lo establecido en el artículo 18, párrafo I de la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo que a la letra establece lo siguiente: "*Las personas tienen derecho a acceder a los archivos, registros públicos y a los documentos que obren en poder de la Administración Pública, así como a obtener certificados o copias legalizadas de tales documentos cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora, en imagen u otras, o el tipo de soporte material en que figuren*". Asimismo, el Manual de Organización y Funciones de Insumos Bolivia, aprobado mediante Resolución Administrativa N°159/2019 de fecha 31 de diciembre de 2019, dispone que la Jefatura de Análisis y Gestión Jurídica tiene como función general: "*Realizar el asesoramiento jurídico especializado a la Dirección General Ejecutiva, las Gerencias y Jefaturas en los asuntos relacionado con las atribuciones y funciones de insumos-BOLIVIA, y dirigir y supervisar el patrocinio y atención de las acciones judiciales, administrativas o de otra índole legal en las que la institución sea demandante o demandado a efecto de defender los intereses de la entidad*" (Negritas añadidas). En tal sentido, el legajo administrativo sumarial, en su contenido tiene únicamente la documentación -en original-requerida en el punto 3 por la procesada-; en consecuencia, ésta Autoridad Sumariante se encuentra

expresa, suspensión de plazos procesales hasta la posesión de las nuevas autoridades. Los señores Ministros de Estado en sus respectivos despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del Decreto Supremo", es que en fecha 3 de noviembre de 2020, el Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, emitió la Resolución Ministerial MDPyEP N°270/2020, resolviendo en su artículo segundo la **suspensión** de plazos procesales administrativos sumarios internos y externos sustanciados ante Autoridad Sumariante interna o ante Autoridad Sumariante Principal del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, así como en sus instituciones desconcentradas, descentralizadas y bajo su tuición; por lo que la Autoridad Sumariante de INSUMOS BOLIVIA, estableció la **suspensión** de los plazos procesales dentro de los procesos sumarios administrativos, recursos ulteriores y otros trámites administrativos sustanciados en la Entidad, a partir de la su publicación, hasta que se proceda a su **reanudación**, conforme las prerrogativas legales respectivas; ello efectuado mediante Decreto Administrativo Sumarial; en consecuencia, una vez reanudado el plazo corresponde proceder a la notificación de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, de la descripción atinente a la norma jurídica general y específica descrita en las consideraciones ut supra, los elementos contenidos en la Nota IN-BOL U.A.I. 027/2019 de fecha 7 de octubre de 2019, emitida por el Responsable de Auditoría Interna de Insumos Bolivia, el Auto Inicial de Proceso Sumario Administrativo Interno IN-BOL-A.S. N°002/2020 de fecha 9 de octubre de 2020; y habiendo considerado y analizado los descargos exhibidos en la Nota presentada por Luis Wilson Carranza Salinas -mediante Hoja de Ruta N°3408/2020 de fecha 28 de octubre de 2020, se tiene lo siguiente:

Que, INSUMOS BOLIVIA, en virtud de la potestad de autotutela de la Administración, en su contenido declarativo y formal, ha iniciado un proceso interno administrativo en contra del ahora procesado, bajo las prerrogativas legales establecidas en la Reglamentación de la Responsabilidad por la Función Pública reconocidas en el ordenamiento jurídico administrativo vigente en el país; y descrito en las consideraciones previas de la presente Resolución Administrativa Sumarial.

Que, estando en desarrollo pleno la etapa sumarial, en la cual la Autoridad Sumariante -en el caso en concreto-, ha emitido actos que inciden directamente en la esfera jurídica del procesado administrativamente; es menester señalar, que dichas actuaciones han sido pronunciadas con plena competencia y en apego al procedimiento administrativo establecido en la Reglamentación atinente, haciendo conocer de forma efectiva al procesado, las circunstancias que motivaron a la Administración (INSUMOS - BOLIVIA) a iniciar el proceso interno en su contra. Asimismo, como garantía instrumental del debido proceso, la notificación del Auto Inicial de Proceso Sumario Administrativo Interno IN-BOL-A.S. N°002/2020, fue practicada el día 19 de octubre de 2020, a horas 10:00 a.m., enmarcándose en los plazos y formas legalmente establecidos para el efecto.

Que, en cuanto al procesado, éste ha hecho uso efectivo de los mecanismos que dispone la norma a efecto de resguardar su derecho a la defensa en el ámbito procesal administrativo, a través de la presentación de forma oportuna de sus descargos; es decir, que éstos fueron exhibidos en fecha 28

de octubre de 2020 dentro del plazo de diez (10) días para su interposición, conforme lo establece el artículo 22, inciso b) del Decreto Supremo N°23318-A, modificado por el Decreto Supremo N°26237.

Que, respecto al contenido de los descargos y alegaciones efectuadas por el ahora procesado; cabe señalar, que el procesado ha invocado con carácter previo al análisis de fondo, el instituto jurídico de la prescripción; por lo que al respecto, la Autoridad Sumarial, manifiesta las siguientes consideraciones dogmático-categorías:

Que, el instituto jurídico de la prescripción, implica que un derecho sustantivo pervive, por gozar de un plazo de vida ilimitado, pero cuyo desuso provoca su extinción; teniendo un alcance sustantivo o material y otro adjetivo o procesal; por lo que se tiene que: en materia administrativa sancionadora, para que opere la prescripción no se requiere únicamente el paso del tiempo, sino que debe concurrir un elemento adjetivo que se materializa en la falta de ejercicio de la propia acción y la segunda como institución de naturaleza sustantiva material, dependiendo su aplicación, exclusivamente del elemento del transcurso del plazo legalmente establecido, procediendo al efecto, la concurrencia simultánea de los elementos que habilitan la aplicación del uso de la prescripción.

Que, en tal sentido, es menester referir que respecto al elemento adjetivo procesal, es evidente que INSUMOS - BOLIVIA, ha efectuado acciones de averiguación de la verdad material, habiéndose emitido la Nota IN-BOL U.A.I. 027/2019 de fecha 7 de octubre de 2019, por el Responsable de Auditoría Interna de la Entidad, a efecto de determinar hechos contraventores al ordenamiento jurídico administrativo que implican que la conducta del ahora procesado en el desarrollo de sus funciones, habría presuntamente incurrido en contravenciones al ordenamiento jurídico administrativo, provocado indicios de responsabilidad administrativa por la función pública; por lo que, la actividad administrativa al respecto, no goza de pasividad; sin embargo, los hechos contraventores que hacen al presente proceso sancionador, datan del periodo de la gestión 2018, hecho que se enmarca en el elemento sustantivo del transcurso del tiempo legalmente establecido para que opere la prescripción a favor del ahora procesado.

Que, seguido de ello, corresponde señalar que en materia administrativa sancionatoria, es de especial importancia, anotar que el fenómeno de la prescripción no se produce automáticamente por el vencimiento del término preclusivo, sino que debe ser alegado por el interesado, así lo manifiesta el autor Fernando Hinestrosa, en su texto "Tratado de las Obligaciones", Universidad Externado de Colombia, 1ª edición: "...la prescripción no tiene efecto ope legis o per ministerium legis, sino ope exceptionis, o mejor dicho, que requiere su invocación y que el juez, acogiéndola, desestime la pretensión del acreedor y declare extinguido su derecho en razón de declarar prescrita la obligación del excepcionante, o, en su caso, pronuncie sentencia estimatoria de la demanda de prescripción intentada por el deudor, con los mismos efectos"¹. Pues, de la revisión de los descargos del ahora procesado, se advierte que el mismo ha efectuado una invocación plena y directa de la prescripción

¹ Precedentes Administrativos Unidad de Recursos Jerárquicos del Sistema de Regulación Financiera Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros. Gestión 2009 – 2010, primera Edición La Paz – Bolivia.

al amparo de la norma legal administrativa atinente; en consecuencia, se ha cumplido con la condición de alegación del procesado, requerida por el ordenamiento jurídico administrativo para el efecto.

Que, de acuerdo a todo lo expresado y realizando una valoración del tiempo transcurrido, se tiene que en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N°23318-A, de fecha 3 de noviembre de 1992, modificado por el Decreto Supremo 26237 de 29 de junio de 2001, que a la letra dispone que: *"La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores como para ex servidores públicos. Este plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno en los términos previstos por el artículo 18 del presente Reglamento. La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente"*, respecto a las contravenciones identificadas en el presente proceso administrativo interno, y los cargos tipificados en el Auto Inicial de Proceso Sumario Administrativo Interno IN-BOL-A.S. N°002/2020 de fecha 9 de octubre de 2020, **habrían transcurrido más de dos (2) años del hecho generador** de la responsabilidad por la función pública realizada por el ahora procesado, debiendo en consecuencia aplicar de forma taxativa lo dispuesto por el precitado artículo 16 del Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, correspondiendo declararse la prescripción.

POR TANTO:

La suscrita profesional, en calidad de Autoridad Sumariante de INSUMOS - BOLIVIA, conforme a la designación efectuada mediante Resolución Administrativa N°069/2020 de fecha 7 de septiembre de 2020 y lo dispuesto en el Decreto Supremo N°23318-A de fecha 3 de noviembre de 1992, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, modificado por el Decreto Supremo N°26237 de fecha 29 de junio de 2001, por el Decreto Supremo N°29820 de fecha 26 de noviembre de 2008;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN a favor del funcionario que responde al nombre de Luis Wilson Carranza Salinas, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Supremo N°23318-A de fecha 3 de noviembre de 1992 -Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, modificado por el Decreto Supremo N°26237 de fecha 29 de junio de 2001.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Decreto Supremo N° 23318-A, de fecha 3 de noviembre de 1992 -Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, modificado por el Decreto Supremo N° 26237 de fecha 29 de junio de 2001, la presente Resolución Administrativa Sumarial, **podrá ser objeto de impugnación en la vía administrativa.**

TERCERO.- Notifíquese al procesado y hágase conocer la presente Resolución Administrativa al Director General Ejecutivo de INSUMOS BOLIVIA; a efecto de proseguir con las acciones de orden legal y administrativas correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo primero de la presente Resolución Administrativa Sumarial, debiendo **archivarse** el original con la Autoridad Sumariante, conforme a procedimiento legal establecido al efecto.

Regístrese, cúmplase y notifíquese.

Cc/Arch.(1-2).Pag.18 final.



denka Rivera Ferrufino
AUTORIDAD SUMARANTE
Mat.RFA N°42859700-SRF A
INSUMOS BOLIVIA